



# DESPUÉS DEL BIENESTAR DEL CONSUMIDOR, ¿QUÉ SIGUE? EL ESTÁNDAR DE LA “PROTECCIÓN DE LA COMPETENCIA” EN LA PRÁCTICA

Tim Wu

# Después del bienestar del consumidor, ¿qué sigue? El estándar de la “protección de la competencia” en la práctica<sup>1</sup>

Mayo 2024

Tim Wu

Tim Wu,<sup>2</sup> escribe y enseña sobre el poder privado y temas relacionados. En años recientes, ha sido un líder en las discusiones sobre el *antitrust* estadounidense, enfocándose especialmente en el creciente poder de las grandes plataformas tecnológicas. En 2021, fue nombrado para servir en la Casa Blanca como asistente especial del presidente para política de tecnología y competencia. Profesor en la Facultad de Derecho de Columbia desde 2006, Wu también ha ocupado cargos en el servicio público. Trabajó en la Oficina del Fiscal General de Nueva York, en el Consejo Económico Nacional durante la administración de Obama y en la aplicación de la ley antimonopolio en la Federal Trade Commission.

**Abstract:** El estándar del bienestar del consumidor en el derecho de *antitrust* ha sido ampliamente criticado. Pero, ¿realmente abandonar dicho estándar haría que la ley de *antitrust* fuera inoperante e indeterminada? Argumento que existe algo como un *antitrust* post-bienestar del consumidor que es practicable y, se podría decir, tan predecible como el estándar de bienestar del consumidor. En la práctica, el estándar de bienestar del consumidor no ha dejado una vara muy alta. El principal estándar alternativo, la “protección de la competencia”, es al menos tan predecible, y posiblemente más determinado que el excesivamente abstracto test del bienestar del consumidor. Esto, al mismo tiempo que es mucho más fiel a la intención legislativa subyacente a las leyes de *antitrust*. Más concretamente, deberíamos volver a preguntar, en la mayoría de los casos de *antitrust*, la siguiente cuestión: dada una conducta sospechosa (o fusión): ¿Es esta simplemente parte del proceso competitivo, o está destinado a “suprimir o incluso destruir la competencia”? Este estándar ya forma parte de la doctrina de *antitrust*. Lo que cambia es eliminar el “bienestar del consumidor” como una consideración final o necesaria en cada caso.

## I. INTRODUCCIÓN

Dado que se trata de un país fundado en principios de antimonopolio y de descentralización del poder, un resurgimiento de la política de *antitrust*<sup>3</sup> en los Estados Unidos puede haber sido inevitable. El resurgimiento actual, que se remonta a los finales del mandato de Obama, muestra signos de ser más amplio que el de la década de 1990. Hasta ahora se caracteriza por cambios amplios en el discurso académico y legislativo, e incluso un aparente deseo de cambio por parte de algunos sectores industriales. La pregunta más importante es si estos cambios llegarán para quedarse en las agencias a cargo del enforcement<sup>4</sup>, el poder judicial y, en última instancia, la ley.

Uno de los precursores del movimiento actual es el célebre Robert Pitofsky, quien advirtió a finales de la década de 1970 que “es una errada lectura histórica, política y jurídica la que lleva a excluir ciertos valores políticos al interpretar las leyes de *antitrust*”<sup>5</sup>. En 2008 argumentó que:

---

1 Esta es una traducción al español del artículo “After Consumer Welfare, Now What? The ‘Protection of Competition’ Standard in Practice”, de Tim Wu (ver en referencias: Wu, 2018). La traducción fue realizada por Ignacio Peralta Fierro (investigador del CentroCompetencia de la Universidad Adolfo Ibáñez).

2 Columbia Law School, twu@law.columbia.edu. En la versión original de este texto, Wu dirige agradecimientos a Harris Rothman.

3 Nota del traductor: a grandes rasgos podemos entender el *antitrust* como una disciplina jurídica que busca asegurar que exista competencia en los mercados. Qué significa “competencia” en este contexto es parte importante

4 Nota del traductor: por *enforcement* cabe entender el acto de hacer cumplir una regla mediante diversas herramientas coactivas.

5 Pitofsky (1979), 1051.

“[d]ado que las interpretaciones extremas y las malinterpretaciones de la teoría económica conservadora (y el constante desprecio por los hechos) han llegado a dominar el *antitrust*, hay razones para creer que Estados Unidos está encaminado en una dirección profundamente equivocada”<sup>6</sup>

Cada vez más personas han llegado a estar de acuerdo con este juicio.

Entre aquellos que generalmente están de acuerdo con la declaración de Pitofsky, sin embargo, existen realmente dos escuelas. Ambas están comprometidas con el resurgimiento de la política de *antitrust*, en términos generales. Ambas también se oponen, a grandes rasgos, a lo que puede ser descrito como los extremos de la Escuela de Chicago, extremos representados por el trabajo e influencia de Aaron Director y Robert Bork. La diferencia entre los grupos puede verse en sus reacciones al llamado estándar del “bienestar del consumidor”, que desde la década de 1980 ha sido ampliamente descrito como el objetivo del derecho de *antitrust*. El primer grupo cree que el estándar ha sido abusado y mal utilizado, pero que aun así mantiene su utilidad como ancla de la ley y política de *antitrust*. El segundo grupo cree que el *antitrust* no puede recuperarse por completo sin antes desechar la premisa de que “el Congreso diseñó la Ley Sherman como una «prescripción de bienestar del consumidor»”<sup>7</sup>.

El objetivo de este breve artículo es responder a la siguiente pregunta: ¿abandonar el estándar de “bienestar del consumidor” haría que la ley antimonopolio sea demasiado inoperable e indeterminada? Esta preocupación está bien capturada por el juez Doug Ginsburg, quien está dispuesto a explicitar sus dudas acerca de que el Congreso realmente pretendía que la maximización del “bienestar del consumidor” fuera el objetivo del Sherman Act. Con todo, Ginsburg al mismo tiempo argumenta que las alternativas utilizadas durante la mayor parte del siglo XX dieron lugar a un excesivo espacio de discrecionalidad<sup>8</sup>, así como también hicieron al sistema más imprevisible. Como él se queja, “[l]os tribunales elegían libremente entre múltiples valores incompatibles y a menudo conflictivos”<sup>9</sup>.

En este artículo argumento que existe algo así como un *antitrust* “post-bienestar del consumidor” que es practicable y posiblemente tan predecible como el estándar de bienestar del consumidor. Esta afirmación se explica en parte en que, en la práctica, el estándar del bienestar del consumidor no ha dejado una vara muy alta. Décadas de práctica han demostrado que la prometida certeza científica del método de Chicago no se ha materializado, ya que la economía no produce respuestas, sino argumentos.

También argumento que el principal estándar alternativo, el de la “protección de la competencia”, es al menos tan predecible, y posiblemente más determinado que el excesivamente abstracto test del bienestar del consumidor, al mismo tiempo que es mucho más fiel a la intención legislativa subyacente en las leyes de *antitrust*. Más concretamente, deberíamos volver a plantear, en la mayoría de los casos de *antitrust*, la siguiente pregunta: dado un comportamiento sospechoso (o una fusión): ¿es este simplemente parte del proceso competitivo, o está destinado a “suprimir o incluso destruir la competencia”?<sup>10</sup> Este estándar ya forma parte de la doctrina de *antitrust*. Lo que cambia es que se deja de considerar “el bienestar del consumidor” como una consideración final o necesaria en cada caso.

---

6 Pitofsky (2008a), 6.

7 Reiter v. Sonotone Corp., 442 U.S. 330, 343 (1979).

8 Nota del traductor: en la versión en inglés Wu se refiere al término “leeway”.

9 Ginsburg (2014), 950.

10 Chicago Board of Trade v. United States, 246 U.S. 231, 238 (1918).

La razón por la que el estándar de protección de la competencia podría ser más práctico que aquel del bienestar del consumidor es la siguiente. Existe una diferencia fundamental e importante entre una ley que busca maximizar algún *valor* y una que está diseñada para proteger un *proceso*. La maximización de un valor, especialmente uno tan abstracto como el “bienestar”, necesariamente pone a los encargados del *enforcement* y al poder judicial en una posición desafiante, dado que el bienestar es abstracto y en última instancia inmedible. En contraste, el estándar de protección de la competencia pone a la ley de *antitrust* a proteger el proceso competitivo en lugar de tratar de lograr resultados de bienestar que los jueces y los encargados del *enforcement* no están capacitados para medir. En ese sentido, convierte la ley libre competencia en algo similar a las “reglas del juego” y transforma a los encargados del *enforcement* y a los jueces en árbitros que señalan cuando hay faltas e imponen sanciones. Lo anterior, con el objetivo de mejorar en última instancia el estado del juego, protegiendo así un proceso competitivo que realmente recompensa a las empresas con mejores productos. Esto no viene de la mano solo con beneficios prácticos. Además, como una cuestión de *policy*, este cambio relativamente pequeño ayudaría bastante en hacer posible que el *antitrust* logre sus objetivos históricos y hacer de éste un área mucho más atenta a los daños a la eficiencia dinámica.

## II. DOS CORRIENTES RESTAURADORAS<sup>11</sup>

Como he sugerido, realmente hay dos corrientes restauradoras activas en Estados Unidos en este momento. Aquí podemos analizar más de cerca cada una.

El primer grupo presenta una crítica que es principalmente, aunque no exclusivamente, económica. Sus miembros generalmente son economistas o abogados con mucha experiencia en la práctica *antitrust* contemporánea (muchos de los miembros de este grupo antes habrían sido descritos como miembros de la “escuela post-Chicago” de *antitrust*<sup>12</sup>). Este grupo tiende a considerar que el principal problema del derecho de *antitrust* actual es el mal uso y simplificación excesiva de la economía. Christopher Leslie (quien no es exclusivamente de esta corriente) escribe que:

“el legado de Bork es una economía simplificada que a menudo se basa en suposiciones infundadas o desacreditadas. Sin embargo, la misma simplicidad que hace que las descripciones y prescripciones de Bork sean vacías es lo que las hace tan peligrosamente atractivas”<sup>13</sup>

Como escriben Jonathan Baker y Carl Shapiro respecto del *enforcement* en materia de fusiones:

“algunos tribunales y encargados del *enforcement* han llevado la flexibilidad demasiado lejos, aprobando fusiones que se basan en argumentos económicos dudosos sobre concentración, entrada, expansión y eficiencias”<sup>14</sup>

Daniel Rubinfeld, aun reconociendo el aporte de la escuela de Chicago a mejorar nuestra comprensión de la economía de *antitrust*, hace la siguiente crítica:

---

11 Nota del traductor: el término usado por el autor en la versión original es “revivalist”. Si bien todo el significado de dicho término no es capturado por “restauradoras”, sí toma en consideración el hecho de que la escuela de Tim Wu busca traer de vuelta y renovar cierta tradición jurisprudencial y doctrinal de EE.UU. Por eso, en parte, se denomina a la escuela a la que adscribe Wu como *neo-brandeisiana*, porque buscan revivir parte de la antigua doctrina del Juez de la Corte Suprema Louis Brandeis.

12 Una serie de ensayos representativa está en Pitofsky (2008b).

13 Leslie (2014), 939.

14 Baker y Shapiro (2008).

“La economía conservadora se ha excedido de varias maneras. Se ha preocupado más por los falsos positivos (presentar un caso incorrecto) que por los falsos negativos (no presentar un caso correcto). Ha sido demasiado apresurada al desechar problemas verticales preocupantes (tanto en restricciones de precio como de otra índole). Y ha fomentado una tendencia a disminuir el *enforcement* en industrias tecnológicas dinámicas en las que los problemas de innovación juegan un papel significativo”<sup>15</sup>

Esta escuela cree que herramientas económicas más novedosas y utilizadas con mayor cuidado pueden generar un derecho que se beneficie de la sofisticación y rigor de la economía, pero que escape de los numerosos errores por omisión que son el legado de la Escuela de Chicago.

El segundo grupo de escuelas restauradoras de *antitrust*, que se puede denominar progresista o neo-brandeisiano, realiza una crítica más fundacional. Este grupo busca volver a los objetivos originales del *antitrust*, particularmente como se enumeraron durante la era progresista y a mediados del siglo XX. Esta escuela cree que los objetivos correctos del *antitrust* se han perdido o descartado deliberadamente - en palabras de Barak Orbach, que el *antitrust* ha “perdido su objetivo”<sup>16</sup>. Menos propensos a ser economistas y más propensos a ser historiadores, juristas o formuladores de *public policy*, este grupo es particularmente crítico con la premisa de Robert Bork de que la maximización del bienestar del consumidor es el objetivo “exclusivo” del *antitrust*.

Como saben los estudiosos del *antitrust*, Bork en 1966 famosamente descubrió que el Congreso de 1890 había pretendido que la Sherman Act fuera lo que él más tarde denominó una “norma de bienestar del consumidor”<sup>17</sup>. Bajo la visión de Bork, los tribunales deben ser “guiados exclusivamente por el bienestar del consumidor y los criterios económicos que esta premisa implica”<sup>18</sup>. En años posteriores, la doctrina mayoritaria empezó a considerar que este descubrimiento era tanto una lectura poco plausible de la historia legislativa, como algo que tenía un eco sospechoso de las propias teorías de Bork<sup>19</sup>. Como concluyó más tarde Herbert Hovenkamp,

“el análisis de Bork de la historia legislativa fue forzado, fuertemente gobernado por su propia agenda ideológica (...) No existe una sola declaración en la historia legislativa que se acerque a las conclusiones que Bork sacó”<sup>20</sup>

Sin embargo, desde los ochentas y durante los dos mil, el argumento encontró recepción en un poder judicial federal ansioso por obtener más claridad y una herramienta más simple que sirviera para decidir casos complejos de *antitrust*<sup>21</sup>.

---

15 Rubinfeld (2008).

16 Orbach (2013), 2253.

17 Bork (1966), 7; Bork (1978), 66 (1978) (que describe la visión del congreso respecto del Sherman act como si esta fuera “una prescripción del bienestar del consumidor”).

18 Bork (1966), 11.

19 Ver, v.gr., Fox (1981), 1182 (rechazando la posición que mira el bienestar del consumidor como el objetivo único de la ley en tanto es una visión ahistórica, y argumentando que los principales propósitos históricos de la ley eran “(1) la dispersión del poder económico, (2) libertad y la oportunidad de competir en los méritos, (3) la satisfacción de los consumidores, y (4) la protección del proceso competitivo como principio rector del mercado”); Grandy (1993), 373; Hovenkamp (1989), 22; Lande (1982), 91 (“El Congreso promulgó el Sherman Act en gran parte para prohibir y condenarlos. Claramente, la principal preocupación económica no era la eficiencia productiva; si el objetivo principal del Congreso fuera fomentar esa forma de organización industrial que, en 1890, era más eficiente, habría elogiado a los trusts, no los habría condenado. Más bien, la Ley Sherman tenía la intención de asegurar que los consumidores obtuvieran la “parte justa” de los beneficios de la libre competencia.”); Pitofsky (1979), 1060-1065 (argumentando que la historia legislativa, especialmente la del Clayton Act, socava los argumentos de que el Congreso consideraba el *antitrust* como una misión puramente económica o de maximización de la eficiencia durante la Era Progresista).

20 Hovenkamp (1989), 22.

21 Ver, v.gr., Verizon Commc’ns Inc. v. Law Offices of Curtis V. Trinko, LLP, 540 U.S. 398 (2004); Brooke Group Ltd. v. Brown & Williamson Tobacco Corp., 509 U.S. 209 (1993); Reiter v. Sonotone Corp., 442 U.S. 330, 343 (1979); Continental T.V., Inc. v. GTE Sylvania Inc., 433 U.S. 36 (1977).



La escuela progresista, en contraste con el primer grupo, parte por exigir el rechazo de la simplificación excesiva de Bork. Esto, por su cruda incompatibilidad con la intención del Congreso tal como se expresa en 1890 (Sherman Act), 1914 (las *Clayton* y *FTC Act*) y 1950 (la *Celler-Kefauver Act*). Retóricamente, esta escuela considera que otras visiones acerca de los objetivos del *antitrust* son más fieles a la intención original de dichas leyes. Entre estas versiones podemos encontrar la afirmación de la Corte Suprema en 1904, poco después de la promulgación de la ley, de que esta “ha prescrito la libre competencia entre aquellos involucrados en el (...) comercio.” O la afirmación del juez Douglas de que “la filosofía y el mandato de la *Sherman Act*” es que “[e]l poder industrial debe descentralizarse. Debe dispersarse en muchas manos para que las fortunas del pueblo no dependan del capricho, voluntad, prejuicios políticos, o la estabilidad emocional de unos pocos hombres autodesignados (...)”. En cuanto a una declaración precisa de la intención legislativa, la segunda escuela es más propensa a dar crédito al famoso resumen de los objetivos de la ley realizado por el juez Learned Hand, que para la decisión de *Alcoa* de la Corte Suprema señaló que:

“Más allá del problema de la fijación de precios monopólicos, la *Sherman Act* fue promulgada basada en la creencia de que] la posesión de un poder económico no desafiado reduce la iniciativa, desincentiva el ahorro, y deprime la energía; que la inmunidad de la competencia es un narcótico, y que la rivalidad es algo que estimula el progreso industrial; que el estímulo del estrés constante es necesario para contrarrestar una disposición inevitable a dejar las cosas como están (...) Hemos estado hablando solo de las razones económicas que llevan a proscribir los monopolios; pero, como ya hemos implicado, hay otras razones, razones basadas en la creencia de que las grandes consolidaciones industriales son inherentemente indeseables, independientemente de sus resultados económicos (...) Entre los propósitos del Congreso en 1890 estaba el deseo de poner fin a grandes acumulaciones de capital debido a la indefensión del individuo ante ellas (...) A lo largo de la historia de estas leyes, se ha asumido constantemente que uno de sus propósitos era perpetuar y preservar, por su propio bien y a pesar del posible costo, una organización en que la industria se estructura en pequeñas unidades que puedan competir efectivamente entre sí”<sup>22</sup>

En algún nivel, cada corriente está hablando por encima de la otra, o está centrada en problemas diferentes. La primera corriente sugiere que el estándar de bienestar del consumidor y las herramientas económicas asociadas a él son útiles, como un medio, para detectar comportamientos verdaderamente anticompetitivos, pero que su uso debe mejorarse. La segunda sugiere que el problema no es económico, sino jurídico- es decir, se centra en que bajo el estado de cosas actual no hay deferencia a la verdadera intención del Congreso, y que por ello es necesario recuperar los propósitos originales de las leyes.

### III. PREGUNTAS DIFÍCILES PARA CADA ESCUELA

La pregunta más difícil para la primera escuela es la siguiente: ¿Puede el derecho de *antitrust* hacer todo lo que fue diseñado para hacer bajo el estándar de bienestar del consumidor, o es ese estándar, como argumentan sus críticos, inherentemente demasiado restrictivo y estático para ejecutar fielmente la intención de la ley? La pregunta más difícil para la segunda escuela es la siguiente: ¿Qué significaría realmente, en la práctica, ir más allá del estándar de bienestar del consumidor?

---

22 United States v. Aluminum Co. of Am., 148 F.2d 416, 429 (2d Cir. 1945).

La primera pregunta no es trivial. Si uno asume que la ley tenía y tiene objetivos amplios, el estándar de bienestar del consumidor, en la práctica, ha demostrado ser un lente estrecho para ver la realidad, un lente que padece de muchas debilidades bien documentadas<sup>23</sup>. A pesar de la habilidad a menudo brillante de los economistas para hacer argumentos sobre el bienestar del consumidor, el énfasis en tratar con daños medibles para los consumidores tiende a hacer que el derecho se concentre sesgadamente en los daños estáticos y, especialmente, en los precios. Tal “fijación en los precios” inevitablemente tiende a dejar de lado partes de la ley de *antitrust* que se relacionan con daños dinámicos- como el bloqueo de la competencia potencial, la desaceleración de la innovación, la pérdida de competencia en calidad y el estancamiento general de la industria. Dicho de otra manera, la “fijación en los precios” dificulta la lucha contra prácticas de exclusión, tanto unilaterales como colusivas, aun cuando, como argumenta Jonathan Baker, la exclusión debería ser la “preocupación central de la competencia”<sup>24</sup>, y como argumentan Wu y Hemphill, la exclusión paralela puede durar más que la fijación paralela de precios<sup>25</sup>. En teoría, tales efectos son medibles bajo un estándar de bienestar del consumidor, pero en la práctica, y especialmente ante el poder judicial, la importancia de demostrar efectos en los precios ha debilitado la capacidad de la ley para hacer frente a algunos de los daños anticompetitivos más graves.

Otra crítica a la doctrina de *antitrust* que se centra en el bienestar del consumidor es que ella es demasiado indeterminada. Originalmente vendida como algo que proporcionaba mayor certeza, la naturaleza altamente abstracta del “bienestar” o la “eficiencia” hace que no sea posible entregar la certeza científica prometida. Además, ya que es una abstracción económica, esto significa que solo los expertos (economistas y el ocasional abogado que pretende pasar por tal) pueden hacer argumentos plausibles sobre el bienestar del consumidor en casos que no sean los más simples. Esto lleva a lo que Spencer Weber Wallace y Henry First llaman “el déficit democrático del *antitrust*”<sup>26</sup>. Según ellos, esto resulta en “un sistema antimonopolio capturado por abogados y economistas que promueven sus propios objetivos autorreferenciales, libres de control político y responsabilidad económica”<sup>27</sup>. Es difícil negar que, como cuestión general, el predominio del estándar de bienestar del consumidor ha llevado a los encargados del *enforcement* a enfocarse en casos de fijación de precios o fusiones horizontales que pueden mostrar claros efectos en los precios en vez de focalizarse en casos más complejos, pero potencialmente mucho más importantes<sup>28</sup>.

Mientras tanto, quizás el mayor desafío que enfrenta el resurgimiento progresista del *antitrust* es la indeterminación. Bork, especialmente en “La Paradoja del *Antitrust*”, catalogó al antitrust como incoherente y ofreció erradicar la confusión y el complejo ejercicio de equilibrar múltiples factores a cambio de una teoría más simple, disciplinada y enfocada que prometiera respuestas directas. Bork, un litigante brillante, entendía bien el apetito judicial por la practicidad y la administrabilidad. La simple pregunta que Bork planteaba para cada doctrina era la siguiente: ¿esta doctrina previene claramente el daño a los consumidores? ¿Lo has demostrado? ¿O podría haber, plausiblemente, una explicación económica que no implique la existencia de un daño, y si es así, cuál es?<sup>29</sup> El desafío para la segunda escuela es encontrar algún estándar que tenga una claridad al menos aproximadamente similar.

---

23 Hovenkamp (2005), 35-36 (2005) (señalando que las concepciones de eficiencia de la Escuela de Chicago, que subyacen al paradigma del bienestar del consumidor, se basan en entendimientos simplificados de la dinámica del mercado y del comportamiento económico individual) Fox (1981), 1173-174 (el enfoque puro del bienestar del consumidor “no refleja la capacidad de los productores para lograr costos más bajos o para ofrecer lo nuevo, lo imaginativo y lo aún no concebido. No considera oportunidades para revertir una tendencia anti-competitiva o para invitar a la competencia no probada en los márgenes. No captura la individualidad de los productores y consumidores ni comprende las cualidades dinámicas de un sistema empresarial abierto”. Lemley (2011), 637-638 (“nos beneficiamos de la competencia de mercado en productos existentes, pero nos beneficiamos mucho más del desarrollo de nuevos productos... La propiedad intelectual es más importante [que la función actual de maximización de la eficiencia estática del *antitrust*] porque representa la eficiencia dinámica, que simplemente es más importante para nuestra sociedad que la eficiencia estática”).

24 Baker (2013), 527.

25 Hemphill & Wu (2013), 1222.

26 First y Waller (2013).

27 First y Waller (2013), 2544; ver también Rahman (2016).

28 *United States v. Aluminum Co. of Am.*, 148 F.2d 416, 429.

29 Ver, como muestra general Bork (1978).

## a. Después del Bienestar del Consumidor

En la escuela de restauración progresista, hay algunas reacciones a esta crítica. Algunos creen que un *antitrust* con múltiples objetivos -como el descrito por Learned Hand- es valioso y apropiado, y que es el rol del poder judicial equilibrar múltiples valores en competencia (cuestión también conocida como el ejercicio de la capacidad de juicio). Según esta opinión, la doctrina de la Escuela de Chicago simplemente le ha dado al poder judicial una excusa para no hacer su trabajo. En la década de 1960, como respuesta directa a la propuesta de 1966 de Bork de tener un objetivo único en el *antitrust* (el “bienestar del consumidor”), los profesores de Columbia Harlan M. Blake y William K. Jones comentaron que “tratar de medir un mundo tridimensional con una regla unidimensional debe ser terriblemente frustrante”<sup>30</sup>. Otros han visto la práctica de abrazar múltiples objetivos como algo que es fiel a lo que el Congreso pidió a los tribunales y al poder ejecutivo que hicieran<sup>31</sup>. Incluso una breve revisión del registro del Congreso en relación con las Sherman o Clayton Act revela una variedad de intenciones, no todas necesariamente consistentes. En la medida que el *antitrust* se ha extendido al extranjero, otros países también han tendido a destacar que existe una multiplicidad de objetivos. Por ejemplo, cuando la International Competition Network encuestó por primera vez a sus miembros para identificar lo que consideraban como los objetivos del *antitrust*, algunas de las respuestas incluyeron “Asegurar un proceso competitivo efectivo”, “Promover el bienestar del consumidor”, “Mejorar la eficiencia”, “Garantizar la libertad económica”, “Asegurar un campo de juego nivelado para las pequeñas y medianas empresas”, “Promover la equidad y la igualdad”, entre otras opciones<sup>32</sup>.

Es cierto que los argumentos originales en contra de tener múltiples objetivos no han envejecido bien. Robert Bork denunciaba que jueces como Learned Hand habían otorgado un “papel ilegítimo de elección de valores al poder judicial federal”<sup>33</sup>. Sin embargo, elegir un valor para maximizar (una concepción estrecha del bienestar del consumidor) es una versión aún más extrema de “elección de valores”, y, además, es una versión que pone al poder judicial por sobre el Congreso. Una lectura adecuada de la intención legislativa, con todas sus contradicciones, hace difícil disputar que jueces como Learned Hand fueron más fieles a la mezcla de objetivos de la Sherman Act.

Sin embargo, vivimos en una época en la que parece que necesitamos que el objetivo de cualquier estatuto, o aparentemente de cualquier empresa humana, sea solo uno<sup>34</sup>. Aun si un *antitrust* con múltiples objetivos podría ser más históricamente preciso y más fiel a la intención del Congreso, los tribunales y las instituciones de *antitrust* claramente han desarrollado un apetito -incluso una necesidad- de que haya un propósito unificador para el derecho de *antitrust*<sup>35</sup>. Como tal, el argumento más sólido a favor de estándares únicos o simples es administrativo. Hay muchos abogados y miembros del poder judicial; el derecho es práctico, y tener varios estándares puede ser difícil de manejar para los litigantes y algunos tribunales.

Un objetivo único también es valioso para los encargados del *enforcement*. Las investigaciones de *antitrust* son desafiantes e intensas, y es importante tener algún orden de prioridad para guiar la misión. Pero, como se mencionó anteriormente, el bienestar del consumidor, aunque sea un solo objetivo, no es una guía ideal para los encargados de hacer cumplir la ley, dado lo abstracto e inmedible que es en la práctica. Con todo, si bien el estándar sí es atractivo para los economistas, eso no parece ser una razón lo suficientemente buena para apoyar su uso continuo; y, de todas formas, las habilidades del economista serán necesarias bajo cualquier estándar elegido.

---

30 Blake y Jones (1965), 422.

31 Ver, v.gr.: Pitofsky (1979); Schwartz (1979).

32 International Competition Network, Report on the Objectives of Unilateral Conduct Laws, Assessment Of Dominance/Substantial Market Power, And State-Created Monopolies 90 (2007).

33 Bork (1966), 10.

34 Este es un rasgo de nuestros tiempos que los historiadores futuros algún día quizás entiendan mejor que nosotros.

35 Otra peculiaridad es que a veces también se asume que las diversas leyes necesitan compartir un objetivo similar, cuando el Congreso fácilmente podría haber tenido la intención de un conjunto de objetivos para la Sherman Act, otro para la Clayton Act, y así sucesivamente.



## b. Preservación de la Competencia

Algunos han empezado a argumentar que la “preservación de la competencia” debería ser reconocida nuevamente como el “fin” del *antitrust*. Incluso algunos miembros del poder judicial lo han afirmado. Sin mucho alboroto, el juez Stephen Breyer, al condenar los llamados acuerdos de “pago por retraso” (*pay for delay*) en la industria farmacéutica, lo hizo en base a que había “potencial de genuinos efectos adversos sobre la competencia”<sup>36</sup>. Richard Posner escribe que “el propósito del derecho de *antitrust*, al menos según se articula en los casos modernos, es proteger el proceso competitivo como un medio para promover la eficiencia económica”<sup>37</sup>.

Como cuestión jurídica, el estándar de “protección de la competencia” tiene la ventaja de contar con un mayor respaldo desde el punto de vista de la intención legislativa y desde el punto de vista de los precedentes anteriores. Es un ejercicio desafiante, e incluso absurdo, intentar encontrar un estándar económico moderno dentro del lenguaje o historia legislativa de las Sherman, Clayton o Celler-Kefauver Act. La idea de que el Congreso se preocupaba por la “eficiencia asignativa” en 1890 o incluso en 1914 o 1950 es una versión económica de antropomorfismo<sup>38</sup>. En contraste, no es exagerado decir que el Congreso estaba interesado en la preservación de la competencia. El Registro del Congreso<sup>39</sup> no contiene las palabras “eficiencia asignativa”, “bienestar del consumidor” o “transferencia de riqueza”, pero sí discute repetidamente la elección entre competencia y monopolio. En esta línea, y solo como un ejemplo típico, está el Representante Dick Thompson en 1914: “lo único que deseamos mantener, y conservar y sostener, es la competencia. Queremos destruir el monopolio y restaurar y mantener la competencia”<sup>40</sup>.

Estas consideraciones sugieren que deberíamos volver a considerar la “protección de la competencia” como el objetivo reconocido del derecho de *antitrust* estadounidense. Es un retorno, ya que, como Barak Orbach deja claro, la protección de la competencia fue, desde la década de 1890 hasta la de 1970, el objetivo aceptado y reiterado de las leyes de *antitrust*<sup>41</sup>. El punto se repitió a lo largo de las décadas: en 1904, la Corte Suprema dijo en el caso *N. Sec. Co. v. United States* que la *Sherman Act* “ha prescrito la regla de la competencia libre entre aquellos que se dedican al comercio”<sup>42</sup>. En los años 50, afirmó en el caso *Standard Oil Co. v. FTC*, que “el corazón de nuestra política económica nacional ha sido desde hace mucho tiempo la fe en el valor de la competencia. En las *Sherman* y *Clayton Act*, así como en la *Robinson-Patman Act*, «el Congreso estaba tratando con la competencia, la que buscaba proteger, y el monopolio, que buscaba prevenir»<sup>43</sup>. Y en 1978, la Corte observó que “el Congreso (...) buscó establecer un régimen de competencia como el principio fundamental que rige el comercio en este país”. En corto, utilizar el estándar de “protección de la competencia” no implica hacer algo nuevo, sino volver a la práctica anterior<sup>44</sup>.

## c. Protección de la Competencia en la Práctica

Esto nos lleva, finalmente, a nuestra pregunta: ¿es la “protección de la competencia” o la “protección del proceso competitivo” un estándar demasiado indeterminado? Creo que la respuesta es “no”, porque se basa en pruebas

36 *FTC v. Actavis, Inc.*, 570 U.S. 136, 153 (2013) (citando *FTC v. Indiana Fed'n of Dentists*, 476 U.S. 447, 460 (1986)).

37 *Morrison v. Murray Biscuit Co.*, 797 F.2d 1430, 1437 (7th Cir. 1986).

38 Lande (1982), 109 (afirmando que el argumento de que la maximización del bienestar del consumidor fue el propósito de la *Sherman Act* “no está respaldado por la historia legislativa. La familiaridad con la eficiencia asignativa no aumentó sustancialmente de 1890 a 1914, incluso entre los economistas, los que tuvieron poca influencia en la aprobación de la Ley, y mucho menos entre los legisladores. No se menciona ningún concepto que se parezca a la eficiencia asignativa en la historia legislativa de la *FTC Act*”).

39 Nota del traductor: el “Registro del Congreso” corresponde a lo que en el texto original es denominado “Congressional Record”. En palabras de [Gov.info](http://Gov.info), corresponde al registro oficial de los procedimientos y discusiones en el Congreso de EE.UU.

40 Morgan (1914), 9265.

41 Orbach (2013).

42 *N. Sec. Co. v. United States*, 193 U.S. 197, 331 (1904).

43 *Standard Oil Co. v. FTC*, 340 U.S. 231, 248 (1951).

44 *City of Lafayette v. Louisiana Power & Light Co.*, 435 U.S. 389, 398-399 (1978).

que ya se utilizan en el derecho y práctica de *antitrust*. Sin embargo, creo que su desarrollo requerirá mucho más trabajo y práctica para llegar a estándares practicables. De hecho, creo que este corto escrito seguramente no representa los pensamientos finales del autor sobre el tema. Lo que describo aquí es un comienzo de lo que creo que es un proyecto importante e incluso esencial para el futuro del derecho de *antitrust*.

En casi cualquier caso de *antitrust*, sugiero que el derecho debería centrarse en una pregunta: ¿la conducta (o fusión) denunciada es simplemente parte del proceso competitivo, o está destinada a “suprimir o incluso destruir la competencia”?<sup>45</sup>

Este es un enfoque principalmente centrado en la protección de un *proceso*, lo cual es diferente a la maximización de un valor. Se basa en la premisa de que el sistema jurídico a menudo funciona mejor al intentar proteger un proceso que al perseguir el objetivo mucho más ambicioso de maximizar un valor abstracto como el bienestar o la riqueza. Lo primero pide al sistema jurídico que elimine subversiones y abusos; lo segundo, en contraste, inevitablemente exige algún ejercicio de planificación social, y la determinación de valores que pueden ser extremadamente difíciles, si no imposibles, de medir.

Podemos hacer una analogía entre la economía y un deporte competitivo complejo, como el fútbol americano, el cual tiene reglas establecidas por la costumbre y el sistema legal. Aquí sería muy diferente pedir a los árbitros que hagan cumplir las reglas en un esfuerzo por maximizar el “bienestar de los aficionados”, en comparación con decirles que protejan el proceso competitivo de cualquier distorsión o subversión grosera. Lo primero crea una tarea casi imposible- ¿quién puede medir el bienestar de los aficionados? - en la que parecería inevitable que no se sancionaran faltas que sí ocurrieran (falsos negativos). El segundo objetivo pone a los árbitros en una posición más realista de penalizar lo que parecen ser desviaciones y abusos que amenazan con arruinar el juego, al proporcionar un punto firme de referencia en torno a la competencia en los méritos. Creo que es más realista pedir a los encargados del *enforcement* y a los jueces que actúen como árbitros, indicando faltas y aplicando sanciones, con el objetivo de proteger en última instancia la calidad del juego. Lo anterior significa promover una economía que no permite que el tamaño, el poder de mercado o los acuerdos anticompetitivos se utilicen como armas, y que en vez de lo anterior busca recompensar a las empresas con mejores productos.

En su mejor versión, la protección de la competencia puede y debe basarse en más de un siglo de economía que ha buscado comprender mejor cómo funcionan realmente los mercados en la práctica (en lugar de teóricamente). Eso significa entender que el proceso competitivo incluye tanto la competencia en calidad como en precio, que el proceso competitivo puede ser desestabilizado<sup>46</sup> por la entrada al mercado de nuevos actores y por el desarrollo de nuevas tecnologías (produciendo empresas que pueden competir *por* el mercado en lugar de *en* el mercado), y que la competencia puede ser suprimida o perjudicada por colusión, barreras para la competencia o la entrada, por aumentar los costos de los rivales (*raising rivals' costs*), y por una multiplicidad de otros medios. Para repetir el punto, lo que el derecho debe hacer es separar lo justo de lo injusto- permitir un proceso competitivo, pero desalentar y penalizar la supresión, distorsión o subversión indebida de ese proceso. Eso incluye la supresión de la competencia mediante medios muy familiares: conducta diseñada para anular la competencia por precios o calidad, o conducta diseñada para bloquear o excluir a los desafiantes, que puede ser colusiva o unilateral, y excluyente o relacionada con el precio o la calidad.

La protección de la competencia también exige una evaluación más realista de las empresas en diferentes etapas de su ciclo de vida. La Sherman Act no consideraba a todas las empresas como iguales, sino que se basaba en la consideración de que los monopolios y concentraciones empresariales tendían a suprimir el proceso competitivo. El derecho de *antitrust* también debería reconocer que existen empresas que son incumbentes de larga data, es

---

45 Chicago Board of Trade v. United States, 246 U.S. 231, 238 (1918).

46 Nota del traductor: en la versión original, el autor usa el término “disrupted”.

decir, empresas que han mantenido una considerable participación en el mercado durante algún tiempo, así como entrantes, desafiantes y *mavericks*, empresas que son nuevas en el mercado o que de alguna manera intentan ganar participación en éste último. Asimismo, hay oligopolios de larga data que pueden querer excluir a los entrantes, y las empresas pueden estar en ascenso o en declive y esto puede influir en sus incentivos y en los objetivos de sus fusiones. Ciertamente, la identidad de cada empresa no sella su destino, y no todas las nuevas empresas son innovadoras, ni todos los monopolistas o incumbentes están comprometidos con la protección de sus imperios. Sin embargo, contamos con más de un siglo de observación empírica de dichas tendencias, y no es poco razonable sospechar que un monopolista de larga data con tecnología obsoleta enfrentando un desafío de un competidor innovador pueda, de hecho, tener el incentivo de intentar excluir a este último. Ello explica el particular escrutinio de los monopolios y de aquellos con poder de mercado.

La principal ventaja del estándar de “protección de la competencia” es que, a diferencia de las amenazas al “bienestar del consumidor”, las potenciales amenazas al proceso competitivo son mucho más obvias: consisten en la alegación de que una empresa poderosa o poco ética está tratando de dañar el proceso de competencia en los méritos. Tales episodios no pasan desapercibidos y de hecho incluso en el contexto actual son los que despiertan el interés de autoridades cuando una conducta es denunciada.

Hay un reclamo clásico que se dirige en contra del objetivo de la protección de la competencia: que puede convertirse en proteccionismo, protegiendo a los agentes ineficientes de los eficientes. Esto es capturado por el a menudo mal utilizado slogan de que “el derecho de *antitrust* está destinado a proteger la competencia, no a los competidores”. Antes de continuar, primero debe admitirse que el Congreso en realidad es libre de proteger cualquier clase de empresas si así lo desea -porque los slogans, aunque populares entre los abogados de *antitrust*, en realidad no tienen el estatus de una ley constitucional. Pero quiero enfrentar el argumento en sus méritos. Creo que la acusación de proteccionismo realmente muestra una falta de fe en el proceso competitivo. Si el derecho de *antitrust* sirve para eliminar distorsiones en la competencia, entonces, en teoría, las empresas con productos de mejor calidad y precios más bajos prevalecerán. Pero eso debe distinguirse del mal hábito de la Escuela de Chicago de hallar cualquier eficiencia concebible en una práctica anticompetitiva y por ello catalogar dicha conducta como parte del proceso competitivo. El problema con el argumento del proteccionismo es que puede usarse incorrectamente para describir situaciones donde la falta de aplicación del derecho de *antitrust* es lo que en realidad está protegiendo al competidor -a saber, al incumbente, que en realidad es débil, pero puede mantener a los competidores a raya usando medios que, de hecho, deberían ser condenados. Porque en última instancia, eliminar cuellos de botella y subversiones de la competencia no brinda protección a los débiles, sino que expone a aquellos cuya debilidad está disfrazada de fortaleza por la construcción de barreras para ocultar su verdadero carácter.

## IV. ESTRUCTURA DE ANÁLISIS

Aquí hay un ejemplo de las consideraciones que debería utilizar una autoridad cuyo objetivo es la protección del proceso competitivo. Dejando de lado los casos de fijación de precios (donde los consumidores son verdaderamente las víctimas), los casos de *antitrust* suelen implicar a una parte (el infractor) que busca infligir algún daño económico a otra parte o conjunto de partes. Eso, por supuesto, puede ser parte de la legítima competencia en el mercado, al igual que infligir golpes es parte del boxeo. Sin embargo, sigue siendo tarea de los encargados del *enforcement* distinguir entre estrategias y ataques que son parte de un proceso competitivo (golpes legítimos), y estrategias y ataques que llevan a su subversión (golpes bajos).

Por lo tanto, la pregunta básica es si la conducta denunciada es competencia en los méritos, o es, más bien, un esfuerzo para desactivar o subvertir el proceso competitivo. Esa, creo yo, es la pregunta que debería tener en cuenta la persona a cargo del *enforcement* de la ley. En última instancia, y con el paso del tiempo, dicha pregunta debería comenzar a informar los *tests* judiciales sustantivos, incluidos entre estos la regla de la razón, las pruebas que rodean la Sección 2 de la *Sherman Act*, e incluso, hasta cierto punto, la revisión de fusiones.

Dada cierta conducta denunciada, el *enforcer*<sup>47</sup> debería hacer las siguientes preguntas:

1. ¿Quién es el denunciante? ¿Un incumbente o un desafiante? ¿Un entrante con al menos un producto presuntamente mejor, un *maverick* que reduce los precios, o un incumbente que está en declive y puede ser eliminado?
2. ¿Quién es el presunto infractor de la ley? ¿Un entrante, o un monopolista de larga data, o un incumbente que ha estado perdiendo participación de mercado? ¿La empresa parece tener suficiente poder de mercado como para afectar realmente el proceso competitivo?
3. ¿Cuál es la conducta denunciada? ¿Es parte de la competencia en base a méritos (es decir, ofrece un producto mejor o más barato) o hace uso de métodos potencialmente ilegítimos (sabotaje, acuerdos exclusivos, ventas atadas, prácticas predatorias, manipulación de un proceso estándar, y así sucesivamente)? Es aquí donde se considera cualquier justificación procompetitiva para la conducta.
4. ¿Existe evidencia de distorsión o supresión del proceso competitivo -efectos anticompetitivos, exclusión o aumento de los costos de los competidores (**raising rivals' costs**)- si se lo mira desde la perspectiva de la competencia en base a precio y calidad? Es aquí donde se podría considerar el potencial daño al bienestar del consumidor, si bien en última instancia es la supresión de la competencia lo que importa.
5. ¿La conducta o fusión denunciada tiende a relacionarse con valores no económicos importantes, particularmente valores políticos? ¿Podría tender a preservar un políticamente influyente oligopolio de larga data, o preservar la posición de un monopolista de larga data protegido de la competencia por el poder del Estado?

Este tipo de análisis se concentra más en la dinámica del proceso competitivo que lo que hacen otros esquemas de análisis, e incluye consideraciones políticas también. Y, como he sugerido, esta forma de pensar no es realmente nueva para el análisis de *antitrust* contemporáneo. Se refleja, por ejemplo, en la jurisprudencia de la Sección 2 sobre conductas excluyentes versus “justificaciones procompetitivas” en opiniones como *Microsoft*<sup>48</sup>. Los ecos de una preocupación similar por el proceso competitivo también se pueden encontrar en la preocupación por la eliminación de los *mavericks* que es característica del análisis de fusiones<sup>49</sup>.

Esta forma de pensar también retorna a las versiones originales de la regla de la razón que estaban más claramente preocupadas por el proceso competitivo. En *Chicago Board of Trade*, la principal preocupación del Juez Brandeis era si la restricción en cuestión estaba diseñada para promover el proceso competitivo, o si estaba destinada a suprimir o incluso destruir la competencia<sup>50</sup>. Como escribió,

“el verdadero test de legalidad es si la restricción impuesta es tal que simplemente regula, y tal vez así promueve la competencia, o si es tal

---

47 Nota del traductor: *enforcer* es la persona a cargo del *enforcement*, es decir, la persona a cargo de hacer cumplir la ley mediante diversas herramientas coactivas.

48 *U.S. v. Microsoft*, 253 F.3d 34 (D.C. Cir. 2001).

49 U.S. Dep't of Justice & Fed. Trade Comm'n, *Horizontal Merger Guidelines* § 2.1.5 (2010).

50 *Chicago Board of Trade v. United States*, 246 U.S. 231, 238 (1918).

que puede suprimir o incluso destruir la competencia (...) La historia de la restricción, el mal que se cree que existe, la razón para adoptar el remedio particular, el propósito o fin que se busca, son todos hechos relevantes”<sup>51</sup>

Solo en años posteriores dicho *test* se transformó en una supuesta prueba de balanceo de daños y beneficios, un balanceo que, en la práctica, casi nunca se realiza de todos modos<sup>52</sup>, dada la dificultad de medir realmente cuestiones como el poder de mercado y los daños en el mercado.

Aquí es donde la aproximación enfocada en el proceso competitivo realmente difiere del estándar de bienestar del consumidor. El primero difiere del segundo en el sentido de que no está vinculado a argumentos sobre si, en última instancia, se ha servido o no al bienestar del consumidor.

---

51 Chicago Board of Trade v. United States, 246 U.S. 231, 238 (1918).

52 Véase: Baye y Wright (2011) (presentando un análisis empírico del efecto de la complejidad de los casos antimonopolio en la tasa de apelación, y concluyendo que los jueces distritales carecen del entendimiento económico necesario para evaluar la evidencia relacionada con los efectos en el bienestar del consumidor de una práctica o fusión). Ver también Stucke (2012) 621: “No existe evidencia empírica de que los tribunales y los encargados de hacer cumplir la ley de *antitrust* optimicen sistemáticamente la eficiencia en todas las industrias a través del vago estándar de la regla de la razón”.



## REFERENCIAS:

Baker, Jonathan & Shapiro, Carl (2008). "Reinvigorating Horizontal Merger Enforcement", en How the Chicago School Overshot the Mark. Editado por Robert Pifotsky. Oxford: Oxford University Press. Disponible en este [link](#).

Baker, Jonathan (2013) "Exclusion as a Core Competition Concern", Antitrust Law Journal Vol. 78. Pp. 527-589. Disponible en este [link](#).

Baye, Michael y Wright, Joshua (2011) "Is Antitrust Too Complicated for Generalist Judges? The Impact of Economic Complexity and Judicial Training on Appeals", The Journal of Law and Economics Vol. 54 pp. 1-24. Disponible en este [link](#).

Blake, Harlan y Jones, William (1965). "Toward a Three-Dimensional Antitrust Policy" Columbia Law Review Vol. 65, pp. 422-466. Disponible en este [link](#).

Bork, Robert (1966). "Legislative Intent and the Policy of the Sherman Act", The Journal of Law and Economics Vol. 9, pp. 7-48. Disponible en este [link](#).

Bork, Robert (1978) *The Antitrust Paradox: A Policy At War With Itself*. New York: Basic Books.

First, Harry y Waller, Spencer (2013). "Antitrust's Democracy Deficit" Fordham Law Review Vol. 81 N°5, pp. 2543-2574. Disponible en este [link](#).

Fox, Eleanor (1981). "The Modernization of Antitrust: A New Equilibrium", Cornell Law Review Vol. 66, N° 6, pp. 1140-1192. Disponible en este [link](#).

Ginsburg, Douglas (2014). "Bork's '«Legislative Intent» and the Courts", Antitrust Law Journal Vol. 79 N° 3, pp. 941-951. Disponible en este [link](#).

Grandy, Christopher (1993) "Original Intent and the Sherman Antitrust Act: A Re-Examination of the Consumer-Welfare Hypothesis", The Journal of Economic History Vol. 53, N° 2, pp. 359-376. Disponible en este [link](#).

Hemphill, C. Scott & Wu, Tim (2013). "Parallel Exclusion". Yale Law Journal, Vol. 122, pp. 1182-1253. Disponible en este [link](#).

Hovenkamp, Herbert (1989). "Antitrust's Protected Classes", 88 Michigan Law Review Vol. 80 N° 1, pp. 1-48. Disponible en este [link](#).

Hovenkamp, Herbert (2005). *The Antitrust Enterprise: Principle and Execution*. Harvard: Harvard University Press. Disponible en este [link](#).

International Competition Network (2007). "Report On The Objectives Of Unilateral Conduct Laws, Assessment Of Dominance/Substantial Market Power, And State-Created Monopolies". Disponible en el siguiente [link](#).

Lande, Robert (1982). "Wealth Transfers as the Original and Primary Concern of Antitrust: The Efficiency Interpretation Challenged", The Hastings Law Journal Vol. 34, pp. 65-151. Disponible en este [link](#).

Lemley, Mark (2011). Industry-Specific Antitrust Policy for Innovation, Columbia Business Law Review N° 3, pp. 637-653. Disponible en este [link](#).

Leslie, Christopher (2014). "Antitrust Made (Too) Simple", Antitrust Law Journal Vol. 79 N° 3, pp. 917-940. Disponible en este [link](#).





Este documento se encuentra sujeto a los términos y condiciones de uso disponibles en nuestro sitio web:  
<http://www.centrocompetencia.com/terminos-y-condiciones/>

**Cómo citar este artículo:**

Tim Wu, «Después del bienestar del consumidor, ¿qué sigue? El estándar de la “protección de la competencia” en la práctica», *Investigaciones CeCo* (mayo, 2024),  
<http://www.centrocompetencia.com/category/investigaciones>

Envíanos tus comentarios y sugerencias a [info@centrocompetencia.com](mailto:info@centrocompetencia.com)  
CentroCompetencia UAI – Av. Presidente Errázuriz 3485, Las Condes, Santiago de Chile